**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Nariño – Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo Alimentos |
| Demandante | CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CIRO y NORA PATRICIA CIRO LOAIZA |
| Demandado | ROBERTO CARVAJAL SALAZAR |
| Radicado | 05 483 4089 001 2021 00062 00 |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 156 |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CIRO y NORA PATRICIA CIRO LOAIZA, a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ROBERTO CARVAJAL SALAZAR.

Dentro de los hechos, se narra que los señores: ROBERTO CARVAJAL SALAZAR y NORA PATRICIA CIRO LOAIZA, son los padres de los menores YOJAN, LUISA FERNANDA y JULIETH todos ellos de apellido CARVAJAL CIRO, al igual que de CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CIRO - ahora mayor de edad, y llegaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaría de manera integral a favor de los menores CRISTIAN CAMILO, YOJAN, LUISA FERNANDA y JULIETH ante este despacho judicial el día 19 de febrero de 2019, consistente en: El señor CARVAJAL SALAZAR aportaría una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) pagaderos los cinco (5) últimos días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2019. A la fecha el señor ROBERTO CARVAJAL SALAZAR, ha incumplido todo lo acordado, adeudando a la fecha, las cuotas desde el 19/02/2019 y hasta la fecha, para un total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS ($7.860.104**). El acta de conciliación suscrita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia, es título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a cargo del demandado.

Se Solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor ROBERTO CARVAJAL SALAZAR y a favor de CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CIRO y NORA PATRICIA CIRO LOAIZA por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS ($7.860.104**); que se condene al pago de intereses moratorios por la suma adeudada a razón del 0.5% mensual, hasta la fecha en que verifique el pago en su totalidad.; que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se ordenen las actualizaciones de las cuotas alimentarías durante el tiempo que dure el proceso y se haga efectivo el pago de la obligación; que se condene en costas al demandado. Al respecto,

**S E  C O N S I D E R A:**

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y la parte actora ha acompañado acta de conciliación en la cual consta la obligación a cargo de éste, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso. de ser expresas, claras, y exigibles; en consecuencia, acorde al artículo 430 ibídem, se librará la orden de pago con respecto a la suma antes indicada. Por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CIRO y NORA PATRICIA CIRO LOAIZA y en contra del señor ROBERTO CARVAJAL SALAZAR, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS ($7.860.104**), equivalente a las cuotas alimentarias desde el 19/02/2019 y hasta la fecha, a razón de doscientos mil pesos ($200.000) mensuales.

b). La orden de pago comprende, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, las que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2° C.G.P.).

c). Por los intereses legales al seis por ciento (6%) anual sobre el capital, causados a partir del 25 al 30 de marzo de 2019, fecha en la que pagaría la primera cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (ART.1617 del Código Civil).

2. **NOTIFICAR** la presente demanda al demandado, conforme lo indican las reglas procesales, advirtiéndole que tienen el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

3**.** La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso, en el evento en que el sujeto procesal no cuente con los medios tecnológicos necesarios. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. En cuanto a la medida previa y cautelar solicitada, NO se accede a ella, toda vez que este despacho no es el competente para ello.

5. Para que represente a los demandantes se le reconoce personería a la doctora MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 167.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce al Doctor LUIS ALBERTO ISAZA ISAZA, portador de la Tarjeta Profesional Nro., 178.246 Del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial de la Doctora MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**
**JUEZA.**

**CERTIFICO. -** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 085 fijados** hoy **03 de diciembre de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

**Firmado Por:**

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b3c3e9a585bcf044a6b96bfbc4975b3d3fd03d4d5a47e7dab06e9d51701b08da**
Documento generado en 02/12/2021 03:38:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**